



Juicio No. 08244-2020-00003

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN
ESMERALDAS.** Esmeraldas, martes 2 de enero del 2024, a las 16h32.

VISTOS: Dr. César Ernesto Hernández Pazmiño, quien avoca conocimiento de la presente causa N°: 08244-2020-00003, en calidad de Juez de Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Esmeraldas, nombrado en legal y debida forma, según se desprende de la resolución 179-2023 del 01 de noviembre del 2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura, con acción de personal N°: 3343-DNTH-2023-MS, quien reemplaza al Abogado José Lito Estrada Mazo; conforme al Acta de Sorteo, el Tribunal ha quedado conformado por los señores jueces: **DR. JOHNNY BEDOYA MEDINA** y **AB. GINNIO ESTUPIÑAN BAMBA**, como Secretaria encargada la señora **AB. ROBERTA NAPA QUIÑONEZ.-**

1.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- Con fecha viernes 31 de enero de 2020, a las 15:14, ingresa a este Tribunal de Garantías Penales el proceso Constitucional, de Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales de Acción de protección, seguido por: **Juan Daniel Castillo Zambrano**, en Calidad de **PRESIDENTE DE LA ASOCIACION DE CONSUMO DE BIENES Y PRODUCTOS REACTIVATE COMERCIANTES ASOCORECO**, en contra de: **Secretaria del Comité de la Reconstrucción Para las Zonas Afectadas Por el Terremoto**, la misma que por reunir los requisitos de la demanda, se la aceptó al trámite, dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República.

1.2.- Con fecha lunes 8 de junio del 2020, las 14h37, se notificó la sentencia escrita, en su decisión expresa: "SENTENCIA: Por lo antes expuesto, este Juzgador considera que los hechos motivo de esta acción se enmarcan en lo determinado en el artículo 42 numerales 1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se inadmite la acción de protección propuesta por el señor **JUAN DANIEL CASTILLO ZAMBRANO**, C.C. 0800926420, en calidad de Administrador y Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE CONSUMO DE BIENES Y PRODUCTOS REACTIVATE COMERCIANTES ASOCORECO**. Se deja constancia que el accionante presenta oralmente recurso de Apelación. **HÁGASE SABER**"

1.3. Con fecha martes 24 de mayo del 2022, las 11h20, la **SALA UNICA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS**, integrado por los señores jueces, Dr. Juan Morales Suarez, Abg. Juan Jaramillo Salinas; y, Abg. Carlos Aguirre Tobar, (ponente); que les correspondió sustanciar y resolver la presente acción constitucional, por unanimidad resolvieron: "Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala

Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los accionantes, ASOCIACIÓN DE CONSUMO DE BIENES Y PRODUCTOS REACTÍVATE COMERCIANTE ASOCORECO, a través de su administrador y representante legal, señor, JUAN DANIEL CASTILLO ZAMBRANO, consecuentemente se revoca en todas sus partes, el fallo venido en grado, objeto de impugnación DISPONEMOS LO SIGUIENTE. 1.) El Tribunal declara la vulneración de los derechos de los referidos accionantes, reconocidos en los artículos, 33 y 325 de la Constitución de la República, esto es el DERECHO AL BUEN VIVIR y EL DERECHO AL TRABAJO 2.) Disponer que la Secretaria del Comité para la Reconstrucción y Reactivación Productiva, o quien haga sus veces, dé inmediato cumplimiento a los derechos y beneficios generados por la LEY ORGANICA PARA EL FOMENTO PRODUCTIVO, ATRACCIÓN INVERSIONES, GENERACIÓN DE EMPLEO, Y ESTABILIDAD Y EQUILIBRIO FISCAL, a favor de los accionantes, Ley aprobada por la Asamblea Nacional, el 07 de agosto del 2018, publicada en el Registro Oficial No. 309, de fecha 21 de agosto del 2018, que en su disposición transitoria OCTAVA manifiesta: “El registro de los recursos netos obtenidos de las contribuciones creadas en la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto del 16 de abril del 2016, en la cuenta específica del Presupuesto General del Estado, creada para el efecto, y prevista en la Disposición General Tercera de dicho cuerpo legal, deberá ser efectuado hasta el término de ejecución establecido, debiendo liquidarse y establecerse los usos de los remanentes en las mismas zonas afectadas, será prioritario destinar los antes referidos remanentes, al pago de las deudas que mantengan en el sistema financiero público o privado los damnificados pertenecientes a la Economía Popular y Solidaria, tales como: comerciantes, artesanos, agricultores o pescadores artesanales”, 3.) Se dispone que, la Secretaria del Comité para la Reconstrucción y Reactivación Productiva, o quien haga sus veces, a través de su representante legal, informe dentro del término de 30 días, respecto al proceso de cumplimiento del contenido de la disposición transitoria octava, de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, Ley aprobada por la Asamblea Nacional, el 07 de agosto del 2018, publicada en el Registro Oficial N°: 309, de fecha 21 de agosto del 2018. La señora actuario de este Tribunal ad quem, cumpla con la previsión del artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el tiempo que ha previsto la misma norma jurídica remitiendo copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional. Ejecutoriada que sea la misma devuélvase el expediente a la Unidad de origen para los fines pertinentes. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-”

1.4.- Con fecha 15 de septiembre del 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, y Alí Lozada Prado, INADMITE, la causa N°: 2192-22-EP, de acción extraordinaria de protección propuesta por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica y delegada del

Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

SEGUNDO.- Con fecha lunes 06 de marzo del 2023, a las 17h06, este Tribunal de Garantía Penales, dispone que se remita el expediente a la Corte Constitucional para que se para que se verifique el incumplimiento de sentencia: "3. *Remitir Directamente el Expediente Procesal a la Corte Constitucional del Ecuador, en la ciudad de Quito, a efecto de que se pronuncie sobre el presente incumplimiento de la sentencia constitucional, emitida por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, el 24 de mayo del 2022, por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, lo cual se hace de conformidad a las sentencias 47-17-IS y 36-16-IS/21, donde establecen que el órgano ejecutor está facultado a remitir de oficio la petición de incumplimiento, siempre que se justifiquen causales de impedimento para la ejecución oportuna de las resoluciones constitucionales. En el presente caso tenemos, el pronunciamiento del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, entidad que actualmente asumió la competencia para la administración de los recursos provenientes de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, en el cual ha señalado que conforme al oficio No. MEFVGF20220022OF de 23 de enero de 2023, expedido por el Viceministro de Finanzas, mediante la cual hace constar que en el Presupuesto General del Estado, al 31 de diciembre del 2022, se han identificado nueve proyectos que están siendo ejecutados con fuentes de financiamiento de recursos provenientes de la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana (fuente 006), ratificando a su unilateral criterio que la sentencia dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, el 24 de mayo del 2022, a las 11h20, es de imposible cumplimiento. Por Secretaría del Tribunal previo a remitir el proceso a la Corte Constitucional déjese copia certificada de todo lo actuado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.*"; en este punto hay que indicar que la Corte Constitucional mediante **Sentencia No. 8-22-IS/22** en sus numerales 23 y 29 dice: "23. *Resulta claro para este Organismo que las disposiciones normativas señaladas supra prescriben que el juez ejecutor de las sentencias, específicamente en el caso de las garantías jurisdiccionales, es el juez/jueza de instancia y, por tanto, la única competencia que le otorga la ley a los TDCA corresponde a la cuantificación del monto por concepto de reparación económica en contra del Estado. Esto, con el fin de contar con un órgano pueda llevar a cabo, de manera técnica, el proceso de cuantificación económica y que constituya el juez competente para los organismos que conforman el sector público. 28. Por consiguiente, esta Corte Constitucional determina que, a partir de la expedición de esta sentencia, el cumplimiento de las medidas de reparación económica dispuestas en una sentencia de garantías jurisdiccionales corresponden al juez ejecutor, de conformidad con los artículos 163 de la LOGJCC y 142 del COFJ y, por tanto, una vez que el TDCA competente determine el monto económico a pagarse remitirá el expediente a la Unidad Judicial para que sea esta quien adopte todas las medidas a su alcance, para que lo resuelto en los procesos de garantías jurisdiccionales se cumpla en su integralidad.*9 Esto no significa que la ejecución

de la sentencia deba esperar a la cuantificación del TDCA, pues su cumplimiento, como ya ha determinado esta Corte, debe ser inmediato y deberán ejecutarse las demás medidas y respetarse los plazos establecidos en la sentencia.”; la Corte Constitucional en su **Sentencia No. 16-20-IS/23**, expresa: “**38. Sobre la base de lo señalado, cuando se efectúa la remisión del expediente y el informe a la Corte Constitucional (por petición expresa de la persona afectada), los jueces de primer nivel se abstienen de proseguir con la ejecución de la sentencia, independientemente de si en el proceso se ha tenido la previsión u oportunidad de emplear todos los medios adecuados y pertinentes para ejecutar lo resuelto, ya sea, por la propia inactividad del juzgador o la interposición prematura de la solicitud. 39. Esto provoca que exista un periodo de inejecución de la sentencia, lo que desconoce el fin último que persiguen las garantías jurisdiccionales (tutelar y reparar de forma sencilla, rápida y eficaz derechos fundamentales¹³), manteniendo las consecuencias dañosas de las violaciones producidas y retardando el derecho a obtener una reparación integral oportuna. Por ello, esta Corte ha sido enfática en manifestar que no existe impedimento alguno para que las autoridades judiciales responsables del proceso continúen realizando o disponiendo acciones para ejecutar la sentencia en su integralidad, pese a la presentación de una acción de incumplimiento. 40. Por lo tanto, esta Corte encuentra indispensable aclarar que conforme lo dispone el artículo 162 de la LOGJCC: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento (...)”, por lo que la presentación directa de una demanda de acción de incumplimiento o remisión del expediente a petición de parte, no interrumpe el trámite de ejecución de la sentencia ante las judicaturas de primera instancia, quienes deberán conservar copias certificadas de todo lo actuado, a fin de adelantar las acciones necesarias para procurar el cabal cumplimiento del fallo a favor de las víctimas.”; por la jurisprudencia vinculante antes citada, se dispone: **a)** Por ser el estado de la causa, dando cumplimiento a la fase de ejecución de la sentencia, tratándose de una entidad pública, la sustanciación del proceso de ejecución, debe efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase copia certificada, o compulsas del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo, con Sede en Portoviejo, con jurisdicción en las provincias de Manabí y Esmeraldas.- **b)** Mediante oficio, remítase el presente auto a la Corte Constitucional para que tenga conocimiento.- Actúe en calidad de Secretaria encargada la Ab. Roberta Napa Quiñonez.- **NOTIFÍQUESE.-****


CESAR ERNESTO HERNANDEZ PAZMINO

JUEZ(PONENTE)

[Handwritten signature]

BEDOYA MEDINA JOHNNY FERNANDO

JUEZ

[Handwritten signature]

ESTUPIÑAN BAMBA GINNIO WASHINGTON

JUEZ



FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
CESAR ERNESTO
HERNANDEZ
PAZMINO
C=EC
L=ESMERALDAS
CI=00000000

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
GINNIO
WASHINGTON
ESTUPIÑAN
BAMBA
C=EC
L=ESMERALDAS
CI=0801315227

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
JOHNNY
FERNANDO
BEDOYA MEDINA
C=EC
L=ESMERALDAS
CI=0800726424



En Esmeraldas, miércoles tres de enero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las nueve horas y veinte y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO RESOLUTIVO que antecede a: DEFENSORIA DEL PUEBLO en el casillero No.125 en el correo electrónico marcia.quinonez@dpe.gob.ec, cesar.gracia@dpe.gob.ec. DEFENSORIA DEL PUEBLO en el casillero No.125, en el casillero electrónico No.0801956962 correo electrónico casillero.esmeraldas@dpe.gob.ec. del Dr./Ab. ÁNGEL ALEXANDER CHECA COVEÑA; JUAN DANIEL CASTILLO ZAMBRANO, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA ASOCIACION DE CONSUMO DE BIENES Y PROD en el casillero electrónico No.0704125921 correo electrónico abgioselito1307_@hotmail.com. del Dr./Ab. JOSE LUIS PESANTES AJILA; JUAN DANIEL CASTILLO ZAMBRANO, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA ASOCIACION DE CONSUMO DE BIENES Y PROD en el casillero electrónico No.0801905647 correo electrónico letty.valdez@hotmail.es, serviciosjuridicos_19@hotmail.com. del Dr./Ab. LETICIA DEL CARMEN VALDEZ DE LA CRUZ; MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS DR. MORALES MOLINA LUIS ALBERTO en el casillero electrónico No.1708356983 correo electrónico mperez@mtop.gob.ec, iyepez@mtop.gob.ec, notificacionprocesos@mtop.gob.ec, imorales@mtop.gob.ec. del Dr./Ab. LUIS ALBERTO MORALES MOLINA; MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS DR. MORALES MOLINA LUIS ALBERTO en el casillero No.984, en el casillero electrónico No.1716111313 correo electrónico notificacionprocesos@mtop.gob.ec, iyepez@mtop.gob.ec, lamorales@mtop.gob.ec, aumatambo@mtop.gob.ec. del Dr./Ab. ISABEL ALEJANDRA YÉPEZ CORNEJO; NAZARENO BOLAÑOS IMELDA ROSA en el casillero electrónico No.0803059211 correo electrónico bazurtoalband@yahoo.es, imeldan@gmail.com. del Dr./Ab. DAVID PAUL BAZURTO ALBAN; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico casillero.esmeraldas@dpe.gob.ec, casillero.esmeraldas@dge.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.241 en el correo electrónico gvaquez@pge.gob.ec. SECRETARIA DEL COMITE DE LA RECONSTRUCCION PARA LAS ZONAS AFECTADAS POR EL TERREMOTO, EN LA PERSONA en el casillero No.984, en el casillero electrónico No.1312486580 correo electrónico g.farfan@eee.gob.ec, veintimillan@presidencia.gob.ec, notificacionprocesos@mtop.gob.ec, iyepez@mtop.gob.ec, lamorales@mtop.gob.ec, aumatambo@mtop.gob.ec. del Dr./Ab. GEORGE GABRIEL FARFÁN INTRIAGO; Certifico:

NAPA QUIÑONEZ MARIA ROBERTA

SECRETARIA



Das 16h32



223592389-DFE

Juicio No. 08244-2020-00003

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN
ESMERALDAS.** Esmeraldas, martes 6 de febrero del 2024, a las 07h59.

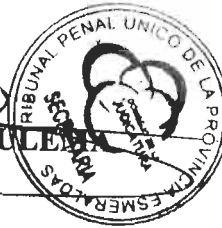
08244-2020-00003

RAZON DE EJECUTORI: Siento por tal que el Auto notificado el dia Martes 2 de enero del 2024, las 16h32 se encuentra ejecutoriado.-CERTIFICO

Esmeraldas, 6 de febrero del 2024

[Handwritten signature]
BERMEO QUINONEZ RAQUEL ZULEMA

SECRETARIA



1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

1